



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00231-00 de la VERÓNICA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ contra LA ALCALDÍA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BELLO - ANTIOQUIA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Verónica Velásquez Sánchez contra la Alcaldía y la Secretaría de Hacienda de Bello – Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 2 de enero de 2020 radicó en la Alcaldía de Bello una petición dirigida a la Secretaría de Hacienda – Rentas Municipales con el fin de que se resolviera una solicitud de prescripción de los estados de cuenta del impuesto predial a su nombre y una medida cautelar de embargo en su cuenta de ahorros.

Dijo que en febrero tuvo que autorizar a una persona para que acudiera a indagar sobre la respuesta, fecha en la que le informaron que mediante misiva del 8 de enero de 2020 se había emitido una respuesta en la que se informaba que iniciarían las actuaciones administrativas pertinentes para resolver la petición.

Dijo que tras insistir en la respuesta, el 5 de mayo le informaron que la respuesta inicial había sido remitida a su dirección y que una vez tuvieran elaborado el acto administrativo, le sería notificado. Añadió que, pese a varias gestiones, no ha logrado que se genere respuesta por esa autoridad y su cuenta bancaria sigue afectada por la medida.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, la accionante persigue el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la autoridad accionada dar respuesta a la petición radicada el 2 de enero de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín el cual, tras advertir que el domicilio de la accionante era la ciudad de Bogotá, se abstuvo de avocar conocimiento de la acción y la remitió a esta ciudad.

Fue así que correspondió a este Despacho su conocimiento y mediante auto el 12 de agosto de 2020 fue admitida y se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas.

Informe recibido

La **Alcaldía de Bello Antioquia**, a través del Director Administrativo de Rentas del Municipio, informó que la demora en generar la respuesta a la petición de la accionante obedeció al incremento de peticiones que se presentó por la expedición del Decreto 678 de 2020 por el *Presidente de la Republica*.



Sin embargo, aclaró que la misma había sido contestada al remitir copia de la Resolución 202000002667 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se ordenó la reliquidación del impuesto predial unificado. Advirtió que en contra de la peticionaria existe un proceso de cobro coactivo vigente que cuenta con medidas cautelares, por lo que para que se acceda a la petición de desembargo, la interesada deberá acudir a la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales a efecto de realizar el pago o llegar a un acuerdo.

Por lo expuesto solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los



motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Caso concreto

Como se indicó en precedencia el objeto de la presente acción es lograr un pronunciamiento de fondo de la petición elevada ante la Dirección Administrativa de Rentas del Municipio de Antioquia el pasado 2 de enero de 2020, mediante la cual, Verónica Velásquez persigue la prescripción de la acción de cobro y el levantamiento de una medida cautelar de embargo.

La presentación de dicha petición fue acreditada por la accionante y reconocida por la accionada cuando aceptó la interposición del mismo en la fecha indicada.

Ahora, en el plenario se acreditó por la misma accionante que la Dirección Administrativa de Rentas, en misiva de fecha 8 de enero de 2020 respondió su petición, pero en ella manifestó que el pronunciamiento de fondo lo harían transcurrido el trámite administrativo correspondiente que, a la fecha de presentación de la acción, al parecer, no había culminado.

Transcurrido el término de la presente acción, la entidad accionada señaló que pese a que lo hizo fuera de los términos establecidos para dar respuesta al derecho de petición, en atención a la misma, expidió la resolución 20200000 2667 del 13 de agosto de 2020 en virtud de la cual analizó la situación concreta de la accionante y declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de "las resoluciones factura que contienen la liquidación del impuesto predial expedidas hasta el semestre 1-2015" a cargo de la accionante; ordenó la reliquidación del impuesto predial unificado a su cargo desde el segundo semestre de 2015 hasta el segundo trimestre de 2020 y negó la petición de prescripción.

En el numeral sexto ordenó la notificación del acto administrativo conforme a las normas vigentes, acto que no se encuentra acreditado por la accionada; sin embargo, la accionante Verónica Velásquez, mediante correo remitido el día de hoy, informó que la entidad remitió a su correo electrónico la respuesta a su petición, la cual recibió a satisfacción.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **Verónica Velásquez Sánchez** contra la **Alcaldía y la Secretaría de Hacienda, ambas de Bello – Antioquia**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora la respuesta junto con los anexos que expidió por la accionada.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se comunique la decisión en el estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar en estado N. 077 de agosto de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d3eb806f7160498c3469a49f42c46b65a291e3066c1cae850ebf29ae4fe51e**

Documento generado en 27/08/2020 11:33:48 a.m.